



DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

[Firma]
YNÉS AURELIA CRISOLES ESCATE
FEDATARIA SUPLENTE
MINCETUR

Nº de Registro: 219 Fecha: 30/07/2015

Resolución Ministerial

Nº 224 -2015-MINCETUR

San Isidro, 24 de julio de 2015

Vistos, el recurso de apelación contra la Resolución Viceministerial N° 067-2015-MINCETUR/VMCE, interpuesto por la empresa Importaciones Visa E.I.R.L., representada por el señor Mikele Luciano Villegas Salcedo; así como el Informe N° 237-2015-MINCETUR/SG-AJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 5 de marzo de 2015, se emitió la Resolución Viceministerial N° 044-2015-MINCETUR/VMCE en la cual se (i) determinó que el vehículo marca Jeep, modelo Liberty, año de fabricación 2008, clasificado en la partida arancelaria 8703.24.10.00 amparado en el Certificado de Origen N° 003-2010, materia de verificación e importada al Perú por la empresa Visa E.I.R.L., no califica como originaria de los Estados Unidos; (ii) denegó el trato preferencial; y, (iii) dispuso que la Unidad de Origen del Viceministerio de Comercio exterior conduzca la fase instructora del procedimiento administrativo sancionador contra el importador Visa E.I.R.L.;

Que, notificada la Empresa, ésta interpuso Recurso de Reconsideración mediante escrito de fecha 31 de marzo de 2015 contra la Resolución Viceministerial citada, con la finalidad de dejarla sin efecto y se declare su nulidad;

Que, con fecha 25 de mayo de 2015, se emitió la Resolución Viceministerial N° 067-2015-MINCETUR/VMCE, mediante la cual se declara inadmisibles en todos sus extremos el recurso de reconsideración presentado con fecha 31 de marzo de 2014, al no haberse subsanado el recurso con la presentación de nueva prueba;

Que, la Empresa interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Viceministerial N° 067-2015-MINCETUR/VMCE, mediante escrito presentado ante MINCETUR con fecha 15 de junio de 2015;

Que, el recurso de apelación fue sustentado con la misma argumentación utilizada para el recurso de Reconsideración, el cual fue declarado inadmisibles mediante la Resolución Viceministerial N° 067-2015-MINCETUR/VMCE, atendiendo a que la Empresa no cumplió con el requisito de adjuntar nueva prueba y que además no desvirtuó su descalificación como vehículo originario de los Estados Unidos. Al respecto, la empresa

[Firma]


YNÉS AURELIA CRISOLES ESCATE
FEDATARIA SUPLENTE
MINCETUR

Nº de Registro: 219 Fecha: 3-10-2015

sostuvo que el MINCETUR mediante Oficio N° 351-2012-MINCETUR/VMCE/UE con el que inició el Procedimiento de Verificación de Origen, concluyó categóricamente que la mercancía objeto de reparación en CETICOS, podía acogerse al trato arancelario preferencial en el marco del APC Perú-EE.UU.;

Que, por el contrario, lo señalado en el Oficio N° 351-2012-MINCETUR/VMCE/UE de la Unidad de Origen, fue que la mercancía objeto de reparaciones en CETICOS podía acogerse al trato arancelario preferencial, siempre que dicha operación fuera llevada a cabo dentro del territorio en que el Perú ejerce su soberanía. No obstante ello, agregó que para tener acceso a dicho beneficio, la mercancía debía cumplir con las disposiciones establecidas en el Régimen de Origen del APC Perú-EE.UU.;

Que por consiguiente, lo señalado por la Empresa en su recurso de apelación sobre el Oficio N° 351-2012-MINCETUR/VMCE/UE, es impreciso e inexacto, pues conforme a lo establecido en el Artículo 4.1 sobre Reglas de Origen Específicas del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos (APC Perú - EEUU), el acceso a dicho beneficio supone que la mercancía debía cumplir con las reglas de origen allí establecidas, no condicionando el otorgamiento del beneficio al lugar donde se pudieran realizar las reparaciones o adecuaciones de la mercancía;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General dispone que *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico"*, por lo que debe entenderse que corresponde analizar la controversia netamente jurídica, evaluando la correcta aplicación de los fundamentos legales invocados en la actuación administrativa;

Que, el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos de procedibilidad;

Que, de lo expuesto, se puede apreciar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, ha mantenido los mismos argumentos propuestos en el Recurso de Reconsideración que fue declarado inadmisibles, los cuales fueron analizados y meritados en ambas Resoluciones recurridas, estableciéndose que los mismos no han desvirtuado los fundamentos legales contenidos en el procedimiento de verificación de origen que el MINCETUR inició respecto de la mercancía señalada;

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR ha seguido el procedimiento establecido en el APC Perú - Estados Unidos y en la legislación nacional que implementa dicho Acuerdo, por lo que la argumentación descrita por la empresa impugnante carece de sustento;

Que, los acuerdos comerciales suscritos y vigentes tienen por finalidad que los exportadores, productores e importadores de mercancías se beneficien de sus disposiciones; sin embargo, para que sus beneficios puedan ser aplicables, debe acreditarse que la mercancía es originaria. La administración presume que la declaración efectuada en el certificado de origen responde a la verdad de los hechos que el





DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

YNÉS AURELIA CRISOLES ESCATE
FEDATARIA SUPLENTE
MINCETUR

Nº de Registro: 219 Fecha: 30/07/2015

Resolución Ministerial

importador, exportador o productor afirman. Dicha presunción admite prueba en contrario que se da precisamente en el procedimiento de verificación de origen de las mercancías;

Que, el Viceministerio de Comercio Exterior es la autoridad nacional competente para determinar el origen de las mercancías en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por el Perú, y de los sistemas de preferencias de los cuales nuestro país es beneficiario;

Que, en efecto, en el marco del procedimiento de Verificación de cumplimiento de las reglas de origen se emitió el Informe N° 013-2015-MINCETUR/VMCE de la Unidad de Origen del Viceministerio de Comercio Exterior, que sirvió de sustentó de la Resolución Ministerial N° 044-2015-MINCETUR/VMCE, la cual señaló que para acceder al régimen preferencial arancelario aplicable al vehículo cuestionado; resulta necesario que la Empresa acredite que dicha mercancía cumpla con las Reglas de Origen previstas en el Artículo 4.1 Reglas de Origen Específicas, las cuales indican que no se requiere un cambio de clasificación arancelaria, siempre que se cumpla con un valor de contenido regional no menor a 35 por ciento bajo el método de costo neto;

Que, respecto al cumplimiento de la regla de origen, debió acreditarse que por lo menos el 35% del valor del vehículo era originario de EEUU, ello a fin que conforme al APC Perú-EEUU, se dispusiera que le corresponde el trato arancelario preferencial. Dicho esto, es necesario tener presente que para validar el origen del vehículo bajo el método del costo neto, es indispensable la presentación por parte de la Empresa de documentos que señalen el valor de los materiales no originales adquiridos y aquellos utilizados por el productor en la fabricación del vehículo materia de verificación;

Que, en tal sentido, según el referido Informe N° 013-2015-MINCETUR/VMCE no se ha podido validar el origen del vehículo bajo el Método del Costo Neto, porque la información remitida acerca de los costos de la reparación de la mercancía efectuada en CETICOS no es suficiente, siendo indispensable que la empresa haya presentado documentos que señalen el valor de los materiales no originarios adquiridos y aquellos utilizados por el productor en la fabricación del vehículo en cuestión;

Que, de acuerdo a los párrafos 4.17 y 4.19 del artículo 4 del APC Perú – EE.UU. y los numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2009-MINCETUR, es el importador que realiza una solicitud de trato arancelario preferencial quien debe acreditar el origen de la mercancía, por consiguiente el argumento de la empresa de que el MINCETUR solicite información a la Embajada de Estados Unidos carece de sustento;

M


YNÉS AURELIA CRISOLES ESCATE
FEDATARIA SUPLENTE
MINCETUR

Nº de Registro: 219 Fecha: 30/07/2015

Que, en ambos recursos administrativos, la empresa indicó haber cumplido con presentar todos los documentos que se estuvieron a su alcance durante el procedimiento de verificación. La argumentación descrita se desvirtúa en que si no se acredita un hecho por insuficiencia de información, no se puede sustentar el beneficio requerido, correspondiendo una determinación negativa de origen como estableció la administración. En ese contexto, el argumento de la empresa impugnante carece de sustento;

Que, sin embargo, de lo apreciado en el expediente, la Empresa no ha presentado la información solicitada sobre el valor de dichos materiales lo que hace imposible aplicar la fórmula del Método del Costo Neto establecida en el artículo 4.2 del APC Perú – EE.UU. y poder determinar si el vehículo importado es originario y por lo tanto, si cumple la regla de origen;

Que, respecto a la potestad sancionadora de la Administración, dicha facultad está normada mediante el artículo 229 de la Ley N° 27444, y de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, el MINCETUR aplicará en su oportunidad el procedimiento y las sanciones a que se refiere el artículo 3 del Decreto Legislativo 1056 y su Reglamento;

Que, en consecuencia, los argumentos de la impugnante contenido en su recurso de apelación contra la Resolución Vice-Ministerial N° 067-2015-MINCETUR/VMCE carecen de sustento y su pedido deviene en infundado, por las razones expuestas;

Que, conforme con el artículo 13 del Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR, la Ministra de Comercio Exterior y Turismo, autoridad superior jerárquica del Viceministro de Comercio Exterior, es quien debe resolver la apelación interpuesta por la impugnante contra la Resolución Viceministerial recurrida, mediante una Resolución Ministerial;

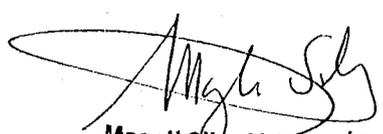
De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos, aprobado por Resolución Legislativa N° 28766; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y sus modificatorias y el Reglamento del Procedimiento de Verificación de Origen de las Mercancías, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Importaciones Visa E.I.R.L, representada por el señor Mikele Luciano Villegas Salcedo, contra la Resolución Viceministerial N° 067-2015-MINCETUR/VMCE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Ministerial a la empresa Importaciones Visa E.I.R.L, y al Viceministerio de Comercio Exterior del MINCETUR, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


Magali Silva Velarde-Alvarez
Ministra de Comercio Exterior y Turismo